

LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA

TRABAJO FIN DE
GRADO

**ALUMNO: JUAN JOSE HORTELANO
MARTINEZ**

TUTORA: SARA MORENO TEJADA
GRADO CIENCIAS SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA |
UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE

RESUMEN

A mediados del siglo XIX se vislumbra un interés creciente por reconocimiento y protección de los derechos y garantías penales de los menores en España, no será hasta la Segunda República Española, cuando se ejecuten en nuestro país medidas de protección a la infancia relacionadas con instituciones de justicia tutelar.

El objetivo del presente trabajo es analizar la delincuencia juvenil desde este periodo histórico, examinando las medidas de protección a la infancia y los primeros pasos de la justicia tutelar en España, con una especial referencia al Consejo de Protección de la Infancia y la Represión de la Mendicidad. Hecho esto, ahondamos en el estudio del perfil del menor criminal en territorio valenciano. Las conclusiones del trabajo apuntan al periodo de la Segunda República española como un periodo de continuidad en la protección de la infancia, con una intensa labor de protección de los menores en el territorio valenciano.

Palabras clave: protección, infancia, Valencia, Segunda República.

ABSTRACT

The protection of minors has been outlined throughout history, reaching its peak in the 19th century. In the mid-nineteenth century, there was a growing interest in the criminal rights and guarantees of minors in Spain. During the Second Spanish Republic, child protection measures related to tutelary justice institutions were implemented in our country, the action of the Council for the Protection of Children and the Repression of Begging being of great interest.

The general objective of this paper is to analyze juvenile delinquency from a historical point of view in the Second Spanish Republic. Analyzing child protection measures and the first steps of tutelary justice in Spain, with special reference to the Council for the Protection of Children and the Repression of Begging. Subsequently, the profile of the minor criminal in Valencian territory is analyzed. The conclusions of the work point to the period of the Second Spanish Republic as a period of continuity in the protection of children, with an intense work of protection of minors in the Valencian territory.

Keywords: protection, childhood, Valencia, Second Republic

ÍNDICE

1.	<u>INTRODUCCIÓN</u>	6
2.	<u>LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA</u>	7
2.1.	<u>EL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y REPRESIÓN DE LA MENDICIDAD.</u>	7
2.2.	<u>LOS PRIMEROS PASOS DE LA JUSTICIA TUTELAR EN ESPAÑA</u>	9
3.	<u>LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA II REPÚBLICA</u>	15
3.1.	<u>LA DOCTRINA PENAL SOBRE LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES</u>	15
3.2.	<u>EL PERFIL DEL MENOR CRIMINAL EN VALENCIA.</u>	18
3.3.	<u>LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MENORES EN TIERRAS VALENCIANAS.</u>	23
4.	<u>LA CASA DE LA MISERICORDIA DE VALENCIA.</u>	26
5.	<u>CONCLUSIONES.</u>	31
6.	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	33

ÍNDICE DE TABLAS

<u>Tabla 1. Ámbitos funcionales del Consejo de Protección de la Infancia.</u>	8
<u>Tabla 2 Principales delitos cometidos durante la Segunda República en España y las tierras valencianas</u>	
<u>Tabla 3. Datos obtenidos del Archivo de la Diputación de Valencia sobre delitos cometidos por menores durante la II República.</u>	
<u>Tabla 4. Estructura del Reglamento de la Casa de la Misericordia.</u>	29

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

<u>Ilustración 1. Evolución de las Juntas Provinciales y disolución del Consejo Superior.</u>	9
<u>Ilustración 2. Secciones que forman la actuación del Consejo.</u>	12
<u>Ilustración 3. Doctrinas sobre la delincuencia de los menores durante la Segunda República Española.</u>	16
<u>Ilustración 4. Características del perfil menor criminal en Valencia según los datos del Archivo de la Diputación.</u>	23
<u>Ilustración 5. Fachada original de la Casa de la Misericordia (s. XVIII).</u>	28

1. INTRODUCCIÓN

La evolución social ha llevado a una serie de cambios en materia de tratamiento penal de la infancia. No obstante, y aunque la concepción del menor y su tratamiento penal ha cambiado a lo largo del tiempo, algunos autores apuntaban ya a un criterio de diferenciación de la responsabilidad penal de los distintos menores según grupos de edad que aparece en el siglo XIX (Amich, 2008).

En España, será por primera vez con la llegada del Código Penal del año 1882 cuando se considere a los mayores de 7 años como sujetos de responsabilidad penal en determinados casos, bajo el criterio de “obra con discernimiento”, el cual siguiendo a Amich (2008) era un criterio de valoración lleno de imprecisiones que dejaba a los tribunales un amplio margen de decisión, lo que podría entenderse incoherente con el principio de seguridad jurídica.

Autores como Schneider han venido planteando la delincuencia juvenil como comportamiento equiparable a la conducta delictiva en el ámbito jurídico-penal, aunque adaptando las consecuencias de la acción a las características propias del grupo de edad bajo la esperanza de que se trata de un comportamiento de escasa relevancia desde el punto de vista de la acción y sus consecuencias, y de que el mismo tiene naturaleza temporal o episódica (Defez, 2019).

Por su parte, Sabater (1967) señala que, la infancia se ha tratado históricamente como un sector de intervención de naturaleza pasiva, en la medida en que no se han otorgado los mismos derechos y garantías que a los delincuentes mayores de edad. Los niños y jóvenes que delinquen son, así, los grandes olvidados del derecho en los distintos países y continentes, con especial referencia a la legislación española de los últimos siglos.

No será hasta mediados del siglo XIX cuando se empiece a hablar por primera vez de los derechos y garantías penales de los menores, sobre todo con la llegada de conferencias internacionales que definían por primera vez el fenómeno de la criminalidad de menores desde un punto de vista garantista (Sabater, 1967). Esta corriente reclamaba el desarrollo y la implantación de instituciones que trabajasen para el establecimiento de los principios de

protección y defensa de la infancia.

Siguiendo este interés por la protección de la niñez, nacen por primera vez las instituciones para su protección en España. En concreto, serán la Ley española de Protección a la Infancia y posteriormente la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918 y el Decreto Ley de 25 de noviembre de 1918 los textos legales que impulsarán la creación de las Juntas Provinciales y Locales de protección de la infancia y el correspondiente Consejo Superior de Protección de la Infancia y la Represión de la Mendicidad.

El objetivo general del presente trabajo es analizar el fenómeno de la delincuencia juvenil desde un punto de vista histórico, centrándonos en el periodo de la Segunda República Española. Para ello, se introducen las medidas de protección a la infancia analizando los primeros pasos de la justicia tutelar, con una especial referencia al Consejo de Protección de la Infancia y la Represión de la Mendicidad, para posteriormente hacer un análisis expreso de la delincuencia juvenil, perfilando la doctrinal penal al respecto y abordando el perfil del menor criminal en territorio Valenciano. Se cierra el trabajo con un análisis de la casa de la Misericordia de Valencia y las correspondientes conclusiones de la investigación. Para ello se ha realizado consultas desde el Archivo General de la Diputación de Valencia.

2. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

2.1. EL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y REPRESIÓN DE LA MENDICIDAD.

A finales del siglo XIX, la defensa de la infancia comenzó a dirigirse hacia la protección de naturaleza física de los menores. El incremento progresivo de la técnica científica y las mejoras en el ámbito médico incrementaron el interés hacia el hasta entonces existente problema de la mortalidad infantil. La protección de la salud de los menores fue uno de los motivos esenciales de la creación del Consejo Superior de Protección a la Infancia y sus correlativas Juntas de naturaleza provincial y local. Las cinco funciones principales de estos organismos estaban relacionadas con los siguientes ámbitos: la primera infancia y puericultura, la educación de

naturaleza protectora e higiene, la mendicidad y vagancia, la protección y corrección paternal y los ámbitos legislativo y jurídico (Santos, 2008).

Tabla 1. Ámbitos funcionales del Consejo de Protección de la Infancia.

ÁMBITOS FUNCIONALES
<ul style="list-style-type: none">• Primera infancia y puericultura.• La educación de naturaleza protectora e higiene.• La mendicidad y vagancia.• La protección y corrección paternal.• Los ámbitos legislativo y jurídico.

Fuente: elaboración propia a partir de Santos (2008).

Por primera vez, se creaba una institución para la defensa de los intereses de los menores que no tenía explicación política, sino que tenía origen último en la creciente preocupación por los derechos de los menores. Esta iniciativa se hacía a cargo de los presupuestos generales del Estado, aunque un gran porcentaje de su financiación tenía origen en donativos y subvenciones de distintas instituciones privadas. El Consejo Superior recibía el nombre de Consejo para la Protección a la Infancia y represión a la mendicidad a partir de la aprobación del Real Decreto de 24 de febrero del año 1908, donde se convierte en una Corporación predominante en este ámbito (Santolaria, 1997).

Se inicia, así, lo que Santos (2008) denominaba un auténtico proceso de revalorización de la niñez. Decimos esto porque, aunque ya en el siglo XVII se experimenta un creciente interés social por la cuestión, lo cierto es que en nuestro país esta preocupación no se materializará en acciones específicas hasta la llegada del citado Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad (Santos, 2008).

Por su parte, las Juntas Provinciales se crean a partir de la Ley de Protección a la Infancia de 12 agosto de 1904 del Ministerio de Gobernación, en el cual se declara la protección de los niños y niñas de edad inferior a los diez años, con un amparo que va más allá de la salud física y aborda la atención de la salud psicológica y moral de los menores. Esta ley será

desarrollada por la Real Orden Circular del 20 de junio del año 1905, que designó el procedimiento de constitución de dichas juntas, y posteriormente por el Real Decreto de febrero del año 1908. El 15 de agosto de 1931, recién entrada la república, se disuelve el Consejo Superior y se acuerda el cese y reorganización de todos los vocales de las juntas, pasando a ser, a través del a Orden de 18 de junio del año 1932, Juntas “de protección de menores”.



Ilustración 1. Evolución de las Juntas Provinciales y disolución del Consejo Superior.

Fuente: elaboración propia

2.2. LOS PRIMEROS PASOS DE LA JUSTICIA TUTELAR EN ESPAÑA

En el año 1889, se aprobaba en España el Código Civil actualmente vigente¹, el cual daba al padre de familia la máxima autoridad en el núcleo familiar. Se consolida así la figura de la patria potestad en torno al pater familia, que ya había sido abordada en el derecho romano. Aunque se trataba de una institución aceptada, pronto empezaría a mostrarse incompatible con ciertas medidas legislativas que abogaban por la protección de los menores frente a los casos de negligencia frente al pater familia. Véase, así, la llegada de la Ley de Mendicidad y los Tribunales de Menores, que daba a esta institución pública la facultad de juzgar los delitos cometidos o sufridos por los menores (Albó, 1901).

¹ Aunque se mantiene el Código Civil aprobado por Real Decreto en el año 1889, el mismo ha sufrido numerosos cambios progresivos a fin de adaptarse a las necesidades sociales, económicas y políticas de las diferentes épocas.

Se empezaba a plantear así la necesidad de dar un paso adelante hacia la intervención pública, en la medida en que se puso de manifiesto que la institución familiar propia del padre de familia era insuficiente en los casos en los que este podía no cumplir con sus obligaciones. En estas situaciones quedaban sin la suficiente tutela sus descendientes pertenecientes a un grupo de edad que, por su característica naturaleza, podía requerir de especial protección – es decir, los menores de edad.- Se planteaba, de esta forma, la necesidad de crear tribunales o instituciones públicas que velasen por la salud y la seguridad de los menores en España (Santos, 2008).

En este sentido, el Código civil, en los artículos 155 y 169, recogía la posibilidad de que la patria potestad cediese a favor de la protección pública. Incluso la redacción original del artículo 171 recogía lo que podría denominarse una cláusula de *numerus apertus*² que daba a las instituciones públicas un amplio margen de actuación para la suspensión o privación de los casos de patria potestad, transcripción que fue criticada por su escasa concreción y por la poca seguridad jurídica que daba al ámbito familiar (Tolosa, 1990; Santos, 2008)-2

De esta manera, aunque de forma previa a la II República, impulsaron ciertas medidas protectoras por parte de los Tribunales Tutelares de Menores, parece, sin embargo, que estas no fueron suficientes. Así se deduce del hecho de que los referidos Tribunales, que llevaban varias décadas funcionando en España, fuesen fuertemente criticados. Entre otros motivos, la falta de éxito de estos Tribunales se achacó a la gran influencia de la Iglesia, y se desarrolló la idea de reformarlos, convirtiéndolos en establecimientos de naturaleza correccional. Fue así la Real Orden de 14 de mayo del 1926 uno de los precedentes de estas críticas, que fueron mantenidas a partir del año 1931 con la llegada de la II República española (Requena, 1932).

La doctrina reinante durante el periodo republicano entendía que solo de esta forma se podía frenar la progresiva degeneración de las clases populares.

²La denominación de “Numerus apertus” es propia, si bien es cierto que Tolosa (1990) criticaba el carácter abierto de esta institución, que daba a las instituciones públicas citadas un margen de actuación cuestionable desde el punto de vista jurídico y social.

Con este objeto, uno de los ámbitos que debía ser objeto de mayor atención por parte del poder público debía ser el de la reducción de la delincuencia, lo que solo podría lograrse si se atajaban otras cuestiones como la miseria o el divorcio en el núcleo familiar, (Santos, 2008).

Fue en el año 1904 cuando se promulgó la primera Ley española de Protección a la Infancia, de la que derivó en el año 1908 la creación de las conocidas como Juntas Provinciales y Locales de protección de la infancia y el correspondiente Consejo Superior de Protección de la Infancia y la Represión de la Mendicidad. Este organismo sería el propulsor de la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918 y posteriormente del Decreto Ley de 25 de noviembre del mismo año, relativo a la creación de los tribunales para menores.

La aprobación de la ley de protección a la infancia del año 1904 supuso un auténtico avance en la acción benéfica y social, logrando amparar y estimular la implantación de diversas instituciones que, no obstante, requirieron de una progresiva actualización normativa por parte de los propios decretos de la república. Así, por Decreto de 15 de agosto de 1932, se llevó a cabo una auténtica reorganización del Consejo Superior y de las correspondientes Juntas de naturaleza provincial y local de Protección a la Infancia, recién implantada la República (Gaceta de Madrid, 1931).

El artículo tercero de la referida norma reorganizaba los consejeros que formaban el Consejo Superior de Protección a la Infancia, a través de la figura de los conocidos como “vocales natos”, que se elegían a partir de un nombramiento ministerial. De esta forma, se trataba de llevar a cabo una labor de reestructuración que permitió reformar el Consejo Superior de Protección a la Infancia en aras de la creación de una institución cada vez más multidisciplinar y compleja formada por miembros de ámbitos tan diversos como el de la sanidad, el de la seguridad o el legislativo.

Los miembros que pasaron a formar parte del Consejo Superior de Protección a la Infancia a partir del Decreto de 15 de agosto de 1931, con la llegada de la Segunda República, fueron fundamentalmente los siguientes:

- Director General de Administración (que asumía la vicepresidencia primera de la institución).

- El Director general de Sanidad.
- El Director general de Seguridad y Prisiones.
- El Gobernador de Madrid.
- El Presidente de la Audiencia Provincial.
- La Inspectora pedagógica del Tribunal tutelar de menores de Madrid.
- El Jefe de sección central de protección y a la infancia.
- El Director de la "Escuela Nacional de Puericultura".

Se creaba así una institución cada vez más diversa y compleja que permitía dar respuesta a las necesidades de los menores en diversos ámbitos como el de la propia seguridad, la puericultura, la psicopedagogía o el puramente sanitario. Además de los conocidos como "vocales natos" que se han señalado con anterioridad, el citado Decreto se refería al nombramiento de "vocales representativos" que se proponían por parte de instituciones especializadas como la Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Colegio de Médicos, el Instituto Psicotécnico de Orientación Profesional o la Unión General de Trabajadores (UGT).

El artículo 4 de la norma citada hacía una división del Consejo en cuatro secciones específicas, cada una de las cuales tendría adscritos los vocales – tanto de libre nombramiento como natos- especializados en cada uno de los ámbitos correspondientes. No obstante, se aborda la institución como un conjunto multidisciplinar y con funciones transversales, en la medida en que pasase a la adscripción de cada consejero a una sección, podrían intervenir en el resto de secciones cuando el trabajo así lo requiriese para mejorar el nivel de eficacia y actuación.

Ilustración 2. Secciones que forman la actuación del Consejo.



Fuente: elaboración propia a partir de Decreto de 15 de agosto de 1931.

El Consejo quedaba formado por una comisión de naturaleza permanente que a su vez estaba compuesta por la figura del vicepresidente, 10 vocales que se hubieran nombrado conforme a las disposiciones anteriormente citadas, la inspectora pedagógica del tribunal tutelar de menores y el jefe de la sección central de protección a la infancia.

La disposición normativa de agosto de 1931 estableció que la Comisión se debería reunir al menos una vez por semana, y el Consejo, en pleno, una vez al mes, aunque sin perjuicio de que las reuniones pudieran ser más frecuentes cuando la naturaleza o carga de trabajo así lo requiriese. Se regularían así en el Decreto disposiciones mínimas para el buen funcionamiento de la institución, si bien la misma tendría un amplio margen de actuación a partir de los preceptos citados³.

Desde la llegada de la Segunda República en el año 1931, no se produjeron grandes cambios normativos pese al cambio en la concepción de estas instituciones. Seguía vigente, así, el Reglamento provisional de Tribunales Tutelares de Menores aprobado por el Real Decreto de 3 de febrero del año 1929, que posteriormente fue revisado por el Decreto de 30 de junio del año 1931, recién entrada la república, a través del cual se revisaba el Reglamento que se aprobó en el año 1929 por el Real Decreto Ley de 3 de febrero sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares para niños.

Funcionaban en España un total de 22 tribunales para niños, no instaurándose ninguno nuevo durante el periodo que duró esta etapa política, más allá de las puntuales reformas legales que se produjeron en los textos citados y en el cambio de concepción hacia órganos e instituciones de una naturaleza más social pero no tan avanzada como la de los países del entorno (Sánchez y Guijarro, 2002).

³ Así, el Decreto se refiere varias veces a reuniones un “mínimo de veces”, por lo que la citada disposición regula el contenido mínimo de trabajo de la institución, cuya carga de trabajo podría variar en función de variables como el número de menores infractores o la mayor exigencia social de la persecución de las conductas durante determinados periodos.

Pese a lo dicho, la solución más común a los problemas ocasionados por este tipo de menores fue la denominada “práctica cómoda”. Esta, permitían que los niños fuesen sometidos a arrestos de duración indeterminada en las conocidas “Casas de detención y Observación”. Los propios tribunales defendían la utilización de este recurso, que, aunque era aplicado por los Cuerpos policiales, tenían una gran acogida y vaciaba de contenido los referidos órganos jurisdiccionales, a los que no llegaban a someterse un gran número de los casos de menores que eran detenidos (Bugallo, 1965). De esta forma, se incumplía lo establecido en la legislación que exigía que dichos infantes fueran sometidos a juicios justos ante los Tribunales Tutelares. La frecuencia con la que se hizo uso de este recurso levantó asperezas entre ciertos sectores jurídicos, quienes reclamaron cumplimiento de la normativa. Se podía hablar, así, de un incremento del apoyo a la labor de los Tribunales Tutelares por parte de los sectores más especializados (Bugallo, 1965).

En relación con la Segunda República española, Gargallo (2011) habla del “antes y el después” del paso de la jurista Victoria Kent por las instituciones públicas españolas, quien fuera directora general de prisiones entre abril del año 1931 y junio del año 1932. Siguiendo a este autor, durante este periodo se produjo cierto continuismo en la regulación del sistema penitenciario, pudiéndose hablar de la idealización de la legislación penitenciaria que realmente nunca tuvo éxito por la fuerte resistencia del funcionariado previo y la gran implantación del poder punitivo del Estado.

No obstante, para Hernández (2005) este periodo fue relevante desde el punto de vista del espíritu crítico y de reforma normativa, en la medida en que se propuso cierto empuje de naturaleza reformista en el sentido de la mejora de las condiciones de los enjuiciados y de los propios presos. Pese al fracaso de estas reformas, se podría hablar de un amplio esfuerzo reformista que llegó a influir – al menos a efectos teóricos y dogmáticos- en todos los ámbitos de la delincuencia, incluido el juvenil (Hernández, 2005).

Se trata pues la Segunda República de un periodo relevante desde el punto de vista de la protección a los menores, sobre todo con la reorganización de las Juntas Provinciales y por el incremento del interés de un gran sector de la población – tanto puramente sociales como otros más especializados en el ámbito jurídico y legislativo. La justicia tutelar se implanta pues como una institución funcional y protectora en España.

3. LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA II REPÚBLICA

3.1. LA DOCTRINA PENAL SOBRE LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES

Durante los años de la República Española, y aproximadamente hasta finales de los años 40, predominaron en España tres doctrinas penales fundamentales acerca de la delincuencia de los menores de edad. Así lo señalaba Sabater (1967), para quien las conductas delictivas debían de abordarse, al menos según la doctrina de la época citada, en función de un concepto amplio de delincuencia que recogiese todas las situaciones o circunstancias en las que los menores requiriesen de cuidado, ayuda o protección.

Las corrientes ideológicas señaladas podrían dividirse en:

- La primera de ellas haría referencia al delito como cualquier tipo de conducta que, cometida por los menores, estuviese definida de forma objetiva en una norma de naturaleza penal (“corriente legal”⁴).
- La segunda teoría entiende que los actos delictivos cometidos por los menores son fruto de una serie de condiciones de naturaleza física, emocional, mental, psicológica e incluso económica, por lo que no basta con que se definan las conductas, sino que además habría de tenerse en cuenta a cuando estas son de naturaleza anormal, irregular o indeseable (“corriente de la anormalidad o irregularidad”⁵).

⁴La denominación de las tres doctrinas es propia, aunque se utiliza la bibliografía de Sabater (1967) y Amich (2008) para su desarrollo.

⁵De nuevo, la denominación de la corriente es propia.

- La tercera de las corrientes define la cuestión de la delincuencia juvenil desde un punto de vista más amplio, abordando a todos los menores que por distintos motivos⁶ requiriesen de un cuidado específico, protección o de la puesta en marcha de labores de reeducación ("corriente amplia").

En la siguiente ilustración se hace una pequeña síntesis de las tres teorías señaladas y la denominación dada a cada una de ellas con el fin de ejemplificarlas. En la actualidad sigue predominando la vertiente puramente reguladora que incide en el principio de legalidad, como se consagra de forma general en el artículo 2 en torno al principio de legalidad penal⁷.

Ilustración 3. Doctrinas sobre la delincuencia de los menores durante la



Fuente: elaboración propia.

Durante este periodo, existió cierto consenso en el ámbito internacional, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas, en el tratamiento de menores conforme al principio de legalidad penal: no se podría considerar así que un menor había incurrido en un acto delictivo si no había acaecido.

⁶ Sabater (1967) habla de los casos de negligencia o abandono de los progenitores, a modo de ejemplo.

⁷ Esta afirmación se hace con efectos comparativos, con la finalidad de comprender las diferencias con la corriente predominante durante la Segunda República, que se señala en la página anterior. En la actualidad, el artículo 2 del Código Penal establece que "No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración".

alguna de las causas penalmente previstas en cada uno de los ordenamientos que aplicaban este criterio, entre ellos el español.

El seguimiento por parte de las Naciones Unidas de la primera de las doctrinas abordadas puede verse, entre otros ejemplos, en los seminarios sobre tratamiento de delincuentes y en los Congresos sobre prevención del delito llevados a cabo por los países participantes de las Naciones Unidas con una mayor intensidad a partir de los años 40, tras los últimos coletazos de la Segunda República española (Amich, 2005).

Se podría hablar, en lo que a responsabilidad penal se refiere, de un criterio de “minoría penal”, según el cual los menores de una determinada edad quedaban totalmente exonerados. España, siguiendo a países de Europa como Bélgica o Portugal, establecía este límite en dieciséis años, significativamente por encima de países como Italia o Alemania, que la establecían en catorce. Esta supuesta laxitud suponía, según Cuello (1952), un auténtico avance en materia de reforma y adopción de medidas de educación. De este modo, hasta los dieciséis años de edad, el internamiento en centros o instituciones no tenía por finalidad la represión penal como tal, sino la reforma y reeducación de aquellos que hubieran cometido algún tipo de infracción, falta o delito.

Por último, es necesario señalar que la Segunda República fue un periodo idóneo para la transformación del orden pedagógico preexistente, que prácticamente era inexistente, llegando a trabajar en aras de la igualdad y el tratamiento de mujeres y hombres con la creación de un nuevo orden que trataba ambos sexos bajo premisas de protección análogas (Buballo, 1931). Por primera vez, independientemente de su género, aquellos menores de edad que habían cometido hechos ilícitos o que quedaban bajo la tutela de instituciones públicas o privadas reciben un tratamiento análogo. De acuerdo con Cámara (2011), con anterioridad a este periódico histórico prácticamente no existían instituciones capaces de tutelar a las niñas, aunque esta problemática podría explicarse en realidad por la escasez delictiva de dicha parte de la población. La Segunda república, por primera vez en la historia, otorga a las mujeres un tratamiento tutelar muy similar al de los hombres, y deja de incorporar a esta parte de la población femenina en centros

penitenciarios de adultos, como venía ocurriendo con anterioridad-4.

3.2 EL PERFIL DEL MENOR CRIMINAL EN VALENCIA

La adolescencia es un periodo en el cual los menores llevan a cabo una serie de actos delictivos debido fundamentalmente al periodo de cambio psicosocial que se produce a partir aproximadamente de los 10 años, debido a la disconformidad con el orden preestablecido y al planteamiento continuado de las normas sociales y jurídicas del entorno. Aunque en la actualidad la media de menores infractores se sitúa en los últimos años de la adolescencia (en torno a los 16 años), esta edad ha variado y era bastante más amplia durante la Segunda República debido, fundamentalmente, a la menor protección de los individuos y a la distinta sensibilización hacia la protección de los intereses del menor (Nieto, 2012).

Se entendía así que los menores de dieciséis años estaban exentos de responsabilidad penal como tal, lo cual no era óbice para impedir que estos se vieran inmersos en un proceso de reeducación y reforma a través de los correspondientes centros de tutela de menores (Cuello, 1952; Cámara, 2011). No obstante, los mayores de dieciséis años que todavía eran menores de edad sí que tenían que responder ante los correspondientes órganos jurisdiccionales, aunque a menudo las penas o respuestas penales estuviesen atenuadas con respecto a las que se imponían a los adultos.

Se hace necesario conocer el perfil del menor criminal de forma general para, a posteriori, hacer una concreción de las características de este tipo de agresor durante el periodo republicano en el territorio valenciano. Nieto (2012) señala una serie de características del perfil de los menores que prácticamente no han variado a lo largo del tiempo, pese a la modificación de la sensibilidad de la sociedad hacia la protección de este grupo de edad. Además, debemos hacer referencia a la edad media de los infractores u otras variables que no significativamente el perfil del menor más allá de la modificación del contexto histórico, político y social y la posible influencia de este en la conducta delictiva⁹.

- Edad.

Aunque el concepto del menor infractor ha cambiado significativamente a lo largo del tiempo, se consideraba como tal a aquel que no había alcanzado la mayoría de edad. Aunque en la actualidad esta cifra se sitúa en los 18 años, la misma ha ido variando a lo largo del tiempo, siendo de 23 años durante la Segunda República, hecho que no se modificó hasta la llegada de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que la fijó en los 21 años, y posteriormente a través del Real Decreto-Ley de 1978 y el artículo 12 de la vigente Constitución Española, que reducía dicho periodo hasta los 18 años (Rodríguez, 2013). No obstante, la minoría de edad no coincide con la edad mínima a partir de la cual se establece la responsabilidad penal¹⁰.

- Tipos de delincuencia.

Los delitos cometidos por los menores de edad varían en función de la etapa histórica y de otras variables como el grado de madurez de la población. Así, y aunque por lo general las detenciones de menores se han venido relacionando con delitos y actos de gravedad menor, habría que analizar las estadísticas y datos cuantitativos de cada momento para concretar cada tipología delictiva. Durante la Segunda República, la delincuencia era la propia de un periodo de entreguerras: delitos menores de hurto y robo de naturaleza socioeconómica, aunque también algunos delitos contra las personas propios del descontento social y la inestabilidad político- social.

La falta de oportunidad laboral y la inestabilidad económica, unida a las necesidades puramente vitales de los individuos podrían suponer, para Nieto

⁹ Nos vamos a referir así a las características propias del menor de edad que lo llevan a delinquir de forma objetiva y en base a los últimos estudios, sin tener en cuenta, en este primer análisis, las características histórico-políticas y sociales propias de la Segunda República, que sí que se tienen en cuenta no obstante en la siguiente parte del estudio.

¹⁰ Que en el periodo de la Segunda República se establecía en los 16 años, como se ha abordado al final del punto 3.1.

(2012), algunos de los motivos principales para el incremento de este tipo de conductas durante periodos como el del periodo objeto de nuestro estudio.

Algunos autores calificaban este tipo de delitos bajo la denominación de “delitos político-sociales”, si bien para Caro y Ortega (2021), la diferencia entre la violencia político-social y la delincuencia común era tan escasa que tales ilícitos no merecían una atención especial, pudiendo hablarse realmente de escasa importancia fundamentalmente de tipo político y social propios de la época.

- **Ámbito familiar.**

La educación dada en el núcleo familiar se relaciona directamente con el tipo y número de conductas delictivas o antijurídicas cometidas por los menores. Así, el desarrollo en familias u hogares desestructurados incrementa el riesgo de cometer cualquiera de las conductas delictivas o antijurídicas citadas en los apartados anteriores. El comportamiento de aquellos menores que se encontraban bajo la tutela de los Tribunales de menores podía explicarse debido a la desestructuración de su ámbito familiar e incluso a la inexistencia del mismo, apoyo en un momento clave para su desarrollo psicológico y emocional.

- **Ámbito educativo.**

De forma análoga al ámbito puramente familiar, el contexto educativo es esencial de cara a prevenir la comisión de las conductas delictivas o antijurídicas. La doctrina penal coincide así al hablar de los menores infractores, en gran medida, como personas sobre las cuales no se han desarrollado actividades educativas de naturaleza preventiva, bien por la falta de escolarización o bien por la deficiente actividad en este sentido por parte de los propios entes escolares o formativos. Así, una formación que no tuviese naturaleza universal o que no garantizase el acceso real por parte de todos los individuos podría llevar a la comisión de delitos e infracciones, especialmente los de naturaleza menor. La instrucción preventiva y educativa en este aspecto es esencial (Codorniú, 2017).

En los casos en que la formación preventiva en los centros educativos no se hubiese llevado a cabo, dadas las altas tasas de analfabetismo o absentismo escolar, aparecen instituciones de naturaleza tutelar que, además de reeducar a los infractores, vienen desarrollando programas de naturaleza preventiva y educativa (Requena, 1932; Rodríguez, 2013).

- El consumo de sustancias.

El consumo de sustancias como la morfina, las anfetaminas y el alcohol era frecuente durante el periodo de la Segunda República, de forma muy similar a lo que vino ocurriendo durante la guerra civil y el franquismo. Existía cierto rechazo por parte de la izquierda al consumo de sustancias, especialmente al alcohol, por el excesivo uso que se venía haciendo del mismo por parte de los combatientes del frente nacional con la caída de la república. Así, los sectores obreros y más izquierdistas en general entendían que reduciendo el acceso a este tipo de estupefacientes se limitaría también el número de conductas delictivas propias del “envalentonamiento y la bravuconería” (Mariño, 2021).

- La respuesta penal y administrativa.

Una sanción penal y administrativa laxa o poco severa que no sea coherente con los hechos cometidos podría actuar como impulsor de este tipo de conductas por parte de nuevos infractores. No obstante, autores como Marinello (2016) y Amich (2008) coinciden en que durante el periodo histórico de la Segunda República la respuesta por parte de las instituciones, y más específicamente por parte de la justicia tutelar, era lo suficientemente concreta para prevenir la perpetración de gran parte de los delitos y dar respuesta a los menores que requerían de custodia conforme a las funciones propias de estos tribunales.

En conclusión, de acuerdo con la hasta aquí manifestado, y siguiendo la doctrina seguida por Nieto (2013), Marinello (2016) y Amich (2008) es posible construir un perfil del menor delincuente en la Segunda República, caracterizado por los siguientes rasgos: un sujeto menor de 23 años¹¹

¹¹ Edad en la que se establecía la mayoría de edad durante el periodo objeto de análisis del trabajo – Segunda República-.

necesidades individuales y vitales de la época, que habitualmente partía de un ámbito familiar desestructurado y que no había recibido una formación preventiva lo suficientemente efectiva como para evitar incurrir en el desarrollo de la conducta infractora o delictiva.

Como se ha señalado, el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia y su provincia vino ejerciendo la guardia sobre los menores de forma continuada desde el año 1923 hasta entrada la Segunda República Española, en pro de la infancia “moralmente abandonada y delincuente”¹²

Su intensa actuación se vino manifestando en el ejercicio de las tres funciones que por la ley le venían encomendadas. Estas eran:

-La corrección de menores, cortando los primeros brotes de la delincuencia infantil y sometiendo a los jóvenes infractores, ya separándolos del medio ambiente prejudicial en que se desenvolvían, ya internándolos en Establecimientos especiales para su reeducación o reforma.

-La protección, vigilancia y suspensión de los padres indignos la patria potestad (derecho de guarda y educación) sobre sus hijos, e ingresándolos en establecimientos adecuados, o colocándolos en el seno familias honorables, salvándolos así de una segura corrupción. En la facultad de enjuiciamiento de mayores, castigando con penas de arresto a los padres que han hecho dejación culpable del cumplimiento de las obligaciones para sus hijos.

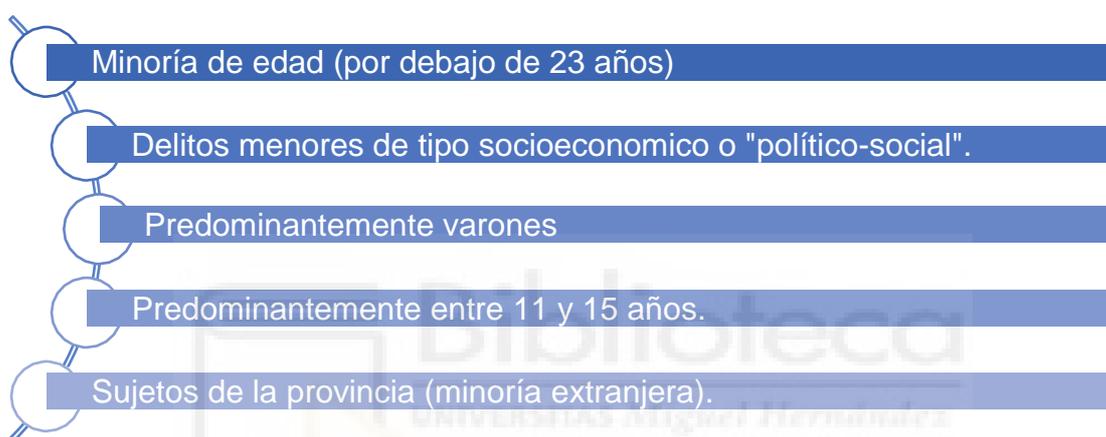
Se llega a la conclusión que en cada una de las funciones del Tribunal (corrección y protección de menores y enjuiciamiento de mayores) tiene caracteres típicos y diferencias esenciales. A si mismo comprobaremos y conoceremos en qué edad se manifiesta con más intensidad la delincuencia infantil y adoptar los medios adecuados para su evitación, como también el sexo predominante a la hora de delinquir.

Del Archivo Histórico de la diputación de valencia se recogen datos de interés adicionales a los tratados con anterioridad: que creemos conveniente poner de manifiesto. En este sentido, durante la Segunda República,

¹²Esta expresión se obtiene expresamente del Archivo de la Diputación de Valencia.

en las tierras valencianas el delincuente predominante era el varón en cuanto a género, siendo responsable de un 90% de los actos delictivos. Frente 10% que se atribuían a las mujeres. La edad media de comisión perpetración de los ilícitos estaba entre 11 y 15 años los más reincidentes, siendo los de menos edad los menos comunes. Por su naturaleza el mayor número sería de Valencia y su provincia, mientras que la minoría de las comisiones se llevarían a cabo por parte de menores extranjeros.

Ilustración 4. Características del perfil menor criminal en Valencia según los datos del Archivo de la Diputación.



Fuente: Archivo de la Diputación de Valencia.

3.2. LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MENORES EN TIERRAS VALENCIANAS.

Se puede hablar de cierta dicotomía en la delincuencia que se produjo durante la Segunda República Española. Pese al incremento cuantitativo de algunos tipos de delito común propios de la inestabilidad política, social y económica de la época, la llegada del gobierno republicano conllevó la amnistía de aquellos que se habían visto inmersos con anterioridad en ilícitos de naturaleza político y social, con independencia de la edad de los infractores, muchos de ellos personas jóvenes o de mediana edad-. No obstante, para autores como Caro y Ortega (2021) la línea que dividía la violencia político-social y la delincuencia común era tan fina que, en su opinión, tales delitos deberían de tratarse de forma indiferenciada.

La inestabilidad política y el descontento social llevó de forma general en España y de forma específica y clara en las tierras valencianas a la promoción de delitos relacionados con la violencia sobre las personas: homicidios, asesinatos, torturas; también con la destrucción del patrimonio histórico y los bienes públicos en general, a través de incendios, robos y saqueos de bienes públicos, eclesiásticos y de naturaleza privada.

Por la prontitud de los datos y la falta de transparencia durante el periodo, no existen estadísticas claras más allá de la información que puede recogerse en el Archivo de la Diputación de Valencia sobre la edad de los delincuentes, observándose cierta tendencia al incremento de la delincuencia entre menores de edad (Fiscalía del Tribunal Supremo, 1967).

Tabla 2 Principales delitos cometidos durante la Segunda República en España y las tierras valencianas.

PRINCIPALES TIPOLOGÍAS DELICTIVAS COMETIDAS
<ul style="list-style-type: none">- Delitos sobre las personas (homicidios, asesinato, tortura, delitos de lesiones).- Robos y hurtos.- Saqueos.- Delitos de vandalismo en general.- Destrucción de bienes públicos y privados (quema, saqueo...).

Fuente: elaboración propia a partir de Fiscalía del Tribunal Supremo (1967).

Para especificar los datos cuantitativos sobre tipologías delictivas y cuestiones análogas en las tierras valencianas durante el periodo histórico objeto de trabajo, se ha recurrido al Archivo de la Diputación de Valencia. Los datos estadísticos que más adelante se exponen, son la prueba gráfica de la labor realizada durante el periodo histórico citado. Seguidamente se expone información estadística de la actuación del Tribunal recogida en la memoria de 1931 en la Ciudad de Valencia.

- 1- *Datos relativos a la denuncia.* Según su procedencia el mayor número de denuncias era realizado por la Policía o Guardia Civil, con un

resultado de 127 denuncias. Seguido de Juzgados y Tribunales con 97 denuncias, particulares 80, de oficio 15 y de los delegados 1.

2- *Datos relativos al hecho delictivo.* A continuación, el hecho denunciado lo clasificaremos:

- a) Por su importancia (infracciones gubernativas, faltas y delitos). En la que destacan con mayor número las faltas 263, seguido de los delitos con un número de 73 y por último las infracciones Gubernativas con un resultado de 9.
- b) Por su naturaleza, los mayores picos los encontramos en los delitos de Insumisión grave con un número de 76 denuncias seguido de 61 por sustracciones, 28 por hurtos, y 20 por vagabundez ascendiendo a 16 las de daños y malos tratos. Este último dato llamaba la atención de las autoridades por la gran cantidad de casos de malos tratos de la época y sin embargo la escasez de los mismos recogida en el archivo, lo que nos da que pensar que este tipo de delito en pocas ocasiones se solía denunciar. El resto de delitos encontrados serían con un número inferior de denuncias como por ejemplo la estafa, desorden público, resistencia etc.
- c) La forma de su realización. Un dato a destacar, ya que encontramos que son cometidos por menores alrededor de 182 frente a 161 perpetrados en cuadrilla.

Siguiendo los datos cuantitativos y cualitativos citados del Archivo Histórico de la Diputación de Valencia, se podría decir que los delitos cometidos por menores en Tierras Valencianas eran principalmente denunciados por la policía y la guardia civil, seguidos directamente por Juzgados y Tribunales. La mayor parte de los casos eran de escasa relevancia – faltas-, con un predominio de los delitos de insumisión grave, sustracción, hurto, vagabundez y finalmente malos tratos. Un gran número de delitos se cometían de forma individual, aunque también eran importantes cuantitativamente los cometidos por cuadrillas de menores¹³.

Se elabora a continuación una tabla resumen sobre la información obtenida en el Archivo de la Diputación de Valencia sobre los delitos cometidos por menores en tierras valencianas durante la Segunda República, diferenciando los datos relativos a la denuncia del hecho delictivo y los datos relativos al hecho delictivo según importancia, naturaleza y forma de realización del mismo.

Tabla 3. Datos obtenidos del Archivo de la Diputación de Valencia sobre delitos cometidos por menores durante la II República.

TIPO DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN OBTENIDA
<i>DATOS RELATIVOS A LA DENUNCIA</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncias realizadas por Policía/Guardia civil: 127. - Denuncias realizadas por Juzgados y Tribunales: 97. - Denuncias de Oficio: 15 - Denuncias de los delegados: 1.
<i>DATOS RELATIVOS AL HECHO DELICTIVO</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Datos por importancia: 263 faltas, 73 delitos y 9 infracciones Gubernativas - Datos por naturaleza: 76 delitos de insumisión grave, 61 delitos de sustracción 27 delitos de hurto, 20 denuncias de vagabundez 20 denuncias por daños, 16 denuncias por malos tratos. Número escaso de denuncias: estafa, desorden público, resistencia. - Datos por forma de realización: 182 cometidos por menores de forma individual y 161 cometidos por cuadrillas.

Fuente: Archivo de la Diputación de Valencia (s.f).

¹³ El Archivo Histórico no otorga una definición precisa del concepto de cuadrilla, aunque entendemos por tal a los grupos de al menos dos o más personas.

4. LA CASA DE LA MISERICORDIA DE VALENCIA

La casa de la Misericordia tiene origen en el año 1670, cuando el Consejo General debate la necesidad de establecer una institución en Valencia para dar respuesta a la necesidad de acogida de aquellos menores que habían sufrido de la crisis social y económica acaecida en el siglo XVII tras la expulsión de los moriscos del territorio valenciano. El edificio original fue derruido en el año 1949, trasladándose sus instalaciones al barrio de Sosternes, donde esta institución daría sus últimos coletazos hasta el año 1981 (Archivo de la Diputación de Valencia, s.f).

En la actualidad, es conocida vulgarmente por las supuestas apariciones de fantasmas y otros hechos paranormales que, según diversos medios periodísticos, podrían explicarse por las malas condiciones mentales y psíquicas en las que se encontraban los menores que se encontraban en acogida en este hospicio. Hay constancia así de diversos suicidios y muertes deliberadas por parte de diversos jóvenes a lo largo de los distintos periodos en los que la institución prestó sus servicios (Martínez, 2011).

Como se ha citado con anterioridad, la Casa de la Misericordia nace como tal en el año 1670, cuando el Consell General señala la necesidad de formar una institución que diese respuesta a las necesidades de la época en las que se veían inmersos los menores. Aunque se barajó situar inicialmente la casa de la Misericordia en el Hostal de la Sangre, finalmente esta no sería su ubicación final.

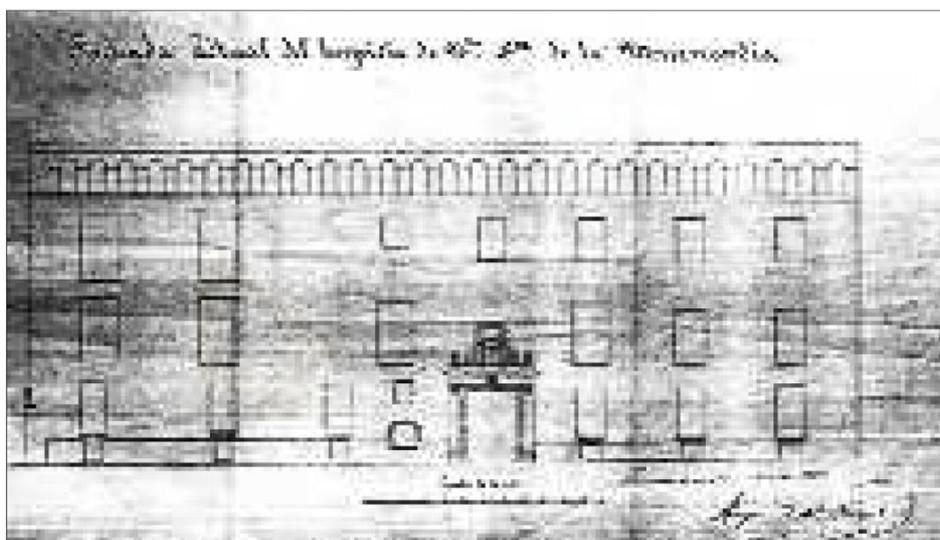
Se acordó el 7 de octubre de 1670, la ubicación de la misma en la Morería, a propuesta del arzobispado, quien tenía interés en ubicarla en dicha zona por la subvención de las obras y la viabilidad de mantener la institución con las limosnas de la iglesia. Con dicho dinero se adquirieron las casas y otros terrenos y solares anexos, donde se edificó la totalidad del hospicio (Diputación de Valencia, s.f).

No obstante, y aunque esta fue la formación inicial de la Casa de la Misericordia, la misma se amplió a propuesta del arzobispado mayoral en el siglo XVIII, junto a las personalidades de Francisco Fabián y Fuero, quienes

contribuyeron al desarrollo y mantenimiento de este centro, que en principio tenía competencias relacionadas con la beneficencia. Las tareas de beneficencia se transformaron pronto en competencia de las instituciones públicas. Sería a principios del año 1858 cuando la Casa Misericordia pasó a manos públicas, en concreto pasando a estar controlada Diputación Provincial, que desde entonces dedicó una partida presupuestaria al mantenimiento y desarrollo de sus funciones.

En la siguiente Ilustración se observa la fachada original de la que fue la casa de la Misericordia en el año XVIII antes de sus posteriores reformas y reestructuración física y organizativa.

Ilustración 5. Fachada original de la Casa de la Misericordia (s. XVIII).



Fuente: Alba (2016).

Desde que se produjo la citada reforma, se ejecutaron sucesivas mejoras y reformas materiales y organizativas. De entre los directores destacan el Marqués de Cruilles y el arquitecto Joaquín M^o Belda, quienes realizaron una intensa labor de remodelación y adecuación del centro a las necesidades de la época. El citado director y el correspondiente arquitecto mejoraron de forma general la mejor seguridad y distribución de las funciones de la Casa de la Misericordia.

No se encuentran datos cuantitativos, al menos de acceso público, en el Archivo Histórico de la Diputación de Valencia, lo que dificulta la posibilidad de

identificar los motivos por los que los menores se encontraban tutelados por dicho centro, poniendo en relación esta institución con el resto de apartados desarrollados en el trabajo. No obstante, se puede afirmar que de forma general las funciones de la tutela eran las propias que se han venido señalando en los apartados anteriores de este mismo documento.

Aunque no se tiene acceso al Reglamento de la Casa de la Misericordia de 1891, que continuó vigente con algunas modificaciones prácticamente durante toda la vida de la institución¹⁴, en el Archivo Histórico de la Diputación de Valencia se puede extraer que la estructura de funcionamiento del mismo se organizaba a través de 234 artículos, 38 capítulos y una disposición transitoria. En la siguiente tabla se traslada la información del citado archivo, con el contenido establecido en cada uno de los capítulos de dicho Reglamento, al que no se ha tenido acceso completo.

Tabla 4. Estructura del Reglamento de la Casa de la Misericordia.

ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE LA CASA DE LA MISERICORDIA		
Capítulo I del establecimiento (art. 1 al art.3)	Capítulo XV Del Dentista (art.79 al art.80)	Capitulo XXVIII De la cocina (art. 129)
Capítulo II de la admisión en el Establecimiento (art.4 al art.15)	Capítulo XVI Del Maestro de Instrucción primaria (art. 81 al art.85)	Capítulo XXIX De la Ropería (art. 130 al art. 136)
Capítulo III Prohijamientos y Consentimientos (art:16 al art.20)	Capítulo XVII Del Instructor de adultos (art. 86 al art.87)	Capítulo XXX De la Dirección de Fábricas (art. 137 al art. 141)
Capítulo IV Personal del establecimiento (art. 21)	Capitulo XVIII Del Instructor de Gimnasio (art. 88)	Capítulo XXXI De los Maestros de taller (art. 142 al art.151)
Capítulo V Del Director (art. 22 al art.23)	Capítulo XIX Del Profesor de Solfeo (art. 89 art. 100)	Capítulo XXXII De los Ordenanzas (art. 152 al

¹⁴ En el archivo de la Diputación de Valencia solamente se puede encontrar de forma esquemática el índice del reglamento al que hacemos referencia, pero no su contenido. El Reglamento completo circula no obstante en edición impresa a través de distintas tiendas de coleccionistas de documentos de la época.

Capítulo VI De la Comisión auxiliar Consultiva (art. 24 al art. 28)	Capítulo XX De los dependientes ocupados en el servicio (ar.91)	art.153)
Capítulo VII Del Consejo (art. 29 al 44)	Capítulo XXI Del Inspector (art. 92)	Capítulo XXXIII De los Asilados (art. 154 al art. 163)
Capítulo VIII Del Secretario y el Contador (ar. 45 al art. 46)	Capítulo XXII De los Vigilantes (art. 93 al art. 101)	Capitulo XXXIV De las obligaciones de los asilados (art. 164 al art. 175)
Capítulo IX Del Depositario-Administrador (art.47 al art.48)	Capítulo XXIII De los Cabos de Sala (Art. 102 al art. 106)	Capítulo XXXV De la alimentación, cama y vestidos de los asilados (art. 176 al art.189)
Capítulo X Del Capellán-rector (art. 49 al art. 50)	Capitulo XXIV Del Portero (Art. 107 al art.115)	Capitulo XXXVI Higiene del Establecimiento (art. 190 al art.215)
Capitulo XI Del Capellán-Auxiliar 1º (art. 51 al art.52)	Capítulo XXV De la Comisaria de entradas y Conserjería (art. 116 al art.117)	Capítulo XXXVII De la instrucción de los asilados (art. 216 al art.230)
Capitulo XII Del Capellán-Auxiliar 2º (art. 52)	Capítulo XXVI Del almacén general (art. 118 al art. 122)	Capítulo XXXVIII De los Premios y Castigos (art. 231 al art.233)
Capítulo XIII De la Superiora de las Hermanas Carmelitas de la Caridad (art. 53 al art. 75)	Capítulo XXVII De la Despensa (art. 123 al art. 128)	Disposición Transitoria (art.234)
Capítulo XIV Del Médico-Cirujano (art. 76 al art.78)		

Fuente: Archivo de la Diputación de Valencia.

Se puede hablar, así, de una reglamentación compleja que bajo un estricto principio de legalidad regulaba de forma clara desde el personal a cargo de la institución y sus funciones hasta el régimen de estancia de los menores y el resto de internos, así como sus deberes y obligaciones. Esta normativa es coherente, a priori, con los fines últimos de la institución, aunque cabría hacer un análisis más extenso de esta reglamentación en futuros estudios doctrinales¹⁵.

5. CONCLUSIONES

A modo de conclusión general, se puede afirmar que la delincuencia juvenil ha sido un fenómeno cambiante que presentó gran relevancia durante la Segunda República Española, sobre todo a partir de la labor de tutela, guarda y custodia llevada a cabo por parte de las instituciones tutelares, las cuales siguieron la corriente internacional propia de la época a partir de la cual se promovían los principios de protección y defensa de la infancia.

En este sentido, debe destacarse la importancia que tuvo la Ley española de Protección a la Infancia y posteriormente la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918 y posteriormente el Decreto Ley de 25 de noviembre de 1918. Estos textos impulsarían la creación de las Juntas Provinciales y Locales de protección de la infancia y el correspondiente Consejo Superior de Protección de la Infancia y la Represión de la Mendicidad, órganos esenciales en la tutela, defensa y garantía de los derechos de los jóvenes españoles.

Así, desde finales del siglo XIX los referidos entes se convertían en entes encargados de la salvaguarda de los menores que, abordaban cinco funciones esenciales: la protección de la primera infancia y puericultura, la educación de naturaleza protectora e higiene, la mendicidad y vagancia, la protección y corrección paternal y los ámbitos legislativo y jurídico. Es necesario señalar, además, que esta corporación fue la primera que, sin origen puramente político, se preocupó por el cumplimiento de los derechos de los menores a partir de una partida presupuestaria que tenía origen tanto en los presupuestos generales del Estado como en los donativos puramente privados.

En la Segunda República, el funcionamiento del Consejo Superior de Protección a la Infancia y las correspondientes Juntas provinciales y locales daban respuesta a la preocupación social en torno a los menos relacionada

¹⁵ Por motivos de tiempo y naturaleza del presente trabajo, dejamos dicho estudio doctrinal en suspenso para su posible análisis a posteriori en futuros trabajos o artículos que profundicen en la Casa de la Misericordia de Valencia como institución.

degeneración progresiva de las clases populares, el incremento de la delincuencia callejera, la miseria o el divorcio en el núcleo familiar, que exigían de una respuesta tutelar por parte de las instituciones públicas que estuviese al nivel de las exigencias de la época.

Durante el periodo republicano se llevó a cabo una importante remodelación del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sobre todo a partir de la aprobación del Decreto de 15 de agosto del año 1931, que reorganizó sus componentes, fundamentalmente a través de una modificación de los Consejeros . Esta reestructuración dotaba a la referida institución de un claro carácter multidisciplinar y complejo, al integrarla por miembros de ámbitos tan diversos como el de la sanidad, el de la seguridad o el legislativo.

En relación con la delincuencia juvenil existente en la Segunda República, resulta necesario destacar que el tratamiento tutelar fue por primera vez igualitario, y prestó un gran interés a la equiparación de derechos y obligaciones de mujeres y hombres menores de edad que se encontraban bajo tutela de los centros. No obstante, la incidencia del género femenino en este tipo de conducta era prácticamente anecdótica. Se vislumbra, así, un perfil de delincuente durante este periodo predominantemente masculino, en cuanto a género. Como se ha señalado un 90% del total de los actos delictivos eran cometidos por hombres, y solo un 10% por mujeres. En ambos casos, la edad media de estos delincuentes se puede situar entre 11 y 15 años. Además, resulta paradójico que prácticamente todos eran españoles, siendo extraños los injustos perpetrados extranjeros.

A todo lo anterior debemos añadir, siguiendo los Datos del Archivo de la Diputación de Valencia, que las conductas ilícitas cometidas en las Tierras Valencianas por menores eran principalmente denunciados por la policía y la guardia civil, y estaban relacionados con conductas de escasa relevancia – faltas-, así como delitos de insumisión grave, sustracción, hurto, vagabundez y malos tratos, realizándose los mismos de forma individual, con cierta incidencia del fenómeno de las pandillas.

A modo de epílogo final, es posible señalar que la etapa de la Segunda República resulta de gran interés para la comprensión del fenómeno delinciente en la juventud. Si bien la escasa información bibliográfica y la necesidad de acudir al Archivo Histórico podría haber supuesto ciertas limitaciones a nuestro trabajo, en un futuro trataremos de remediarlas, continuando este tipo de investigaciones con la finalidad de reavivar el interés por la temática.

6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

FUENTES PRIMARIAS

Gaceta de Madrid (1931). Decreto de 15 de agosto 1931.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “ Boletín Oficial del Estado”

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por que se publica el Código Civil.

“Gaceta de Madrid” número 206, de 25 de julio de 1889.

Archivo Diputación Provincial Valencia Casa la Misericordia

-Tribulan Tutelar de menores. Sección 2 acogidos y subsección 1niño (a.2.1.4 caja1) año 1924-1937

- Constituciones y Reglamentos (a.1.2 caja 1) año 1719-1891

-Sección 1. Gobierno, serie 3 memorias (caja1) año 1874-1888

-Sección 1 Gobierno, serie 2 constituciones y reglamentos (caja 1) año 1719-1891.

-Acuerdos y deliberaciones (a.1.1)

Caja1 año 1683-1760

Caja 2 año 1760-1782

Caja 3 año 1783-1790

FUENTES SECUNDARIAS

Alba, E. (2016). Papel de la Iglesia en la historia y construcción de una institución asistencial valenciana: el caso de la Casa de Misericordia. *La*

- Iglesia Española y las Instituciones de Caridad*, 16, pp. 395-426.
Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2814159>
- Albó, A. (1901). La caridad, su acción y organización en Barcelona. *Editorial Imprenta de Subirama*.
- Amich, C. (2008). Normativa jurídico-penas sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 16, pp. 75-109. Recuperado de:
<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD>
- Bugallo, J. (1931). La delincuencia infantil: etiología, profilaxia y terapéutica. *Editorial Morata*.
- Bugallo, J. (1965). Pro-infancia delincente: los reformatorios de niños, lo que son y lo que debían ser. *Editorial Castro*.
- Cámara, S. (2011). El internamiento de las menores infractoras en España. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, 4, pp. 335-375. Recuperado de: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/9854>
- Caro, D. y Ortega, A. (2021). ¿Violencia política o delincuencia común?. Los sucesos de Jerez y Arcos de principios de 1936. *Revista de Historia Contemporánea*, 65, pp. 101-130. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7766850>
- Codorníu, C. (2017). Características socioeducativas de los menores en conflicto con la ley. *Documento Digital de la Universidad de La Laguna*. Recuperado de:
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/6475/Caracteristicas%20socioeducativas%20de%20los%20menores%20en%20conflicto%20con%20la%20Ley..pdf?sequence=1>
- Cuello, E. (1952). El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil. Tercera ponencia. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 5, pp. 5-305. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2771086.pdf>
- Defez, C. (2019). Delincuencia juvenil. *Revista Digital de Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44835->

delincuencia-juvenil

- Fiscalía del Tribunal Supremo (1967). Causa general: archivo histórico nacional. *Fiscalía del Tribunal Supremo*. Recuperado de: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/2600914>
- Gargallo, L. (2011). El sistema penitenciario de la Segunda República: antes y después de Victoria Kent (1931-1936). *Publicación Digital del Ministerio del Interior*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=510569>
- Hernández, F. (2005). Carceleras encarceladas: la depuración franquista de las funcionarias de prisiones en la Segunda República. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 27, pp. 271-290. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0505110271A>
- Herrero, J. (2009). Los Toribios de Sevilla y los orígenes de la protección de los menores. *Revista Anuario de Justicia de Menores*, 9, pp. 69-154.
- Marinello, J. (2016). Las izquierdas y la delincuencia político-social durante la Segunda República (1931-1936). *Conferencia: Cultures i projectes polítics: Congrés Internacional d'Història Universitat Autònoma de Barcelona*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/307606500_Las_izquierdas_y_la_delincuencia_politico-social_durante_la_Segunda_Republica_1931-1936
- Mariño, H. (2021). Fumetas, morfinómanos, borrachos y cocainómanos en el frente nacional y republicano. *Diario Digital Público*. Recuperado de: <https://www.publico.es/politica/drogas-guerra-civil-franquismo.html>
- Martínez, J. (2011). Relacionan el fantasma de la Misericordia con la muerte de un niño en el orfanato. *Diario Digital Las Provincias*. Recuperado de: <https://www.lasprovincias.es/20110707/comunitatvalenciana/valencia/relacionan-fantasma-misericordia-muerte-201107071012.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>
- Nieto, C. (2012). Perfil de los menores en conflicto con la ley. *Revista TSnova de Trabajo Social y Servicios sociales*, 6 (2), pp. 47-60. Recuperado de: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/33473/47.pdf?sequence=1>

- Requena, P. (1932). *¡Fracaso” el tribunal tutelar y el reformatorio de menores de Madrid*. Editorial Castro.
- Rodríguez, L. (2013). Estatuto jurídico del menor: evolución histórica. *Publicación Digital Trastos Digital*. Recuperado de: <https://trastosdigital.files.wordpress.com/2013/06/articulo-mayoria-de-edad1.pdf>
- Sabater, A. (1967). *Los delincuentes jóvenes*. Editorial Hispano Europea.
- Sánchez, V. y Guijarro, T. (2002). Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. *Revista de la Asociación Española Neuropsiq.*, 84, pp. 121-138. Recuperado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/n84/n84a06.pdf>
- Santolaria, F. (1997). Marginación y educación: la historia de la educación social en la España moderna y contemporánea. *Editorial Ariel*.
- Santos, M. (2008). Los inicios de la protección a la infancia en España (1873-1918). *Congreso Asociación Española de Historia Económica*. Recuperado de: <https://www.aehe.es/wp-content/uploads/2008/09/Los-inicios-de-la-proteccion-infancia.pdf>
- Tolosa, M. (1900). El problema infantil y la legislación. *Informe jurídico del Secretario General del consejo Superior*, 43, pp. 749-750.